



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0057/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Farmacia Andelis, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00034, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Farmacia Andelis, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00034, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Sentencia núm. 00034, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo impetrada por los LIC. LEONTE ANTONIO RIVAS y el LIC. PATRICIO ANTONIO NINA en representación de la amparista la FARMACIA ANDELIS, S.R.L., por las razones antes expuestas.*

*SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.*

En el expediente no existe constancia de la notificación de la sentencia a la parte recurrente.

**2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

La recurrente, Farmacia Andelis, S.R.L., interpuso el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil quince (2015) el presente recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 00034. El referido recurso fue notificado por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la Certificación núm. 00014, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), a la Dirección General de Drogas y Farmacias del Ministerio de Salud Pública.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Los fundamentos dados para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo son, entre otros, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Farmacia Andelis, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00034, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *CONSIDERANDO: Que al tenor de lo previsto en la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y procesalmente en lo concerniente a la acción de Amparo en la República Dominicana en su artículo 70, el cual expresa: “Causa de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado... y 3) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*
- b) *CONSIDERANDO: Que según el contenido del artículos 73 del Código del Código Procesal Penal en cual establece que: Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado. Que así mismo establece el artículo 193 del canon procesal citado que: Clausura de locales y aseguramiento de cosas muebles. Cuando para la averiguación de un hecho punible sea indispensable la clausura temporal de un local o la movilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensión no puedan ser mantenidas en depósito, se procede a asegurarlas, según las reglas del secuestro.*
- c) *CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta la normativa legal vigente precitada y de que el establecimiento cerrado temporalmente, hoy amparista, lo ha sido a consecuencia de una actuación legal de investigación y posterior allanamiento realizada por el ministerio publico, con autorización judicial dirigida al propietario y administrador de la entidad comercial FARMACIA ANDELIS S.R.L, en cuyo establecimiento se encontró presuntamente y según el acta de allanamiento la falsificación de medicamentos, adulteración medicamentos y de medicamentos etiquetados, es evidente que existe una estrecha relación entre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la amparista FARMACIA ANDELIS S.R.L, y el administrador y co dueño del establecimiento de que se trata, por lo que estando el proceso en la fase preparatoria, corresponde al juez de la instrucción decidir todo lo concerniente a la presente acción en lo referente al cierre temporal o sobre su apertura, máxime cuando se esta en curso de la fase preparatoria e instructiva de una investigación de tipo penal, cuyo juez natural lo es el Juez de Instrucción, por lo que la presente acción de amparo deviene en inadmisibile, ya que existe otra vía que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*d) CONSIDERANDO: Que en el presente caso, según expresa la normativa antes indicada, así mismo tomando en cuenta que cuando existan otras vías a los fines de obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, debe ser declarada inadmisibile la acción de amparo y tratándose de una instrucción preparatoria que se lleva por parte del Ministerio Público debe remitirse las partes por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de Espaillat.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de amparo**

La recurrente, Farmacia Andelis, S.R.L., procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a) El juez actuante cita el Art. 73 del Código Procesal Penal Dominicano como el principal impedimento principal impedimento para declarar no irrecibible la acción de amparo bajo el argumento de que dicho texto de ley da atribución a los jueces de la instrucción para resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio.*

*b) Si bien es cierto que el referido texto de ley contiene lo enunciado por el juez a quo no menos cierto es que el mismo no tiene aplicación en la especie porque Farmacia Andelis, S.R.L. no forma parte de las investigaciones solicitadas y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ejecutadas por el Ministerio Público en la especie, toda vez que el persecutor al momento de iniciar las pesquisas solicitó y obtuvo autorización para allanar al señor Isidro Rodríguez Ortiz y no la entidad comercial precitada. Una muestra de ello es que con posterioridad al allanamiento se toman las medidas cautelares de rigor en contra del investigado quedando la corporación mercantil desde los inicios de la investigación y hasta el día de hoy fuera del radio de la persecución penal.*

*c) Cabe destacar que cuando el Art. 73 del Código Procesal Penal se refiere a la competencia del juez de la instrucción para resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, se está refiriendo en relación al investigado o encartado en el proceso penal, condición que en la especie no ostenta la sociedad comercial Farmacia Andelis, S.R.L., toda vez que no ha sido identificada como parte en la fase preparatoria de este proceso y más aún porque la persecución penal en como el que se trata no va dirigida contra una persona moral.*

*d) En efecto, el proceso penal en el caso que nos ocupa va enteramente encaminado contra una persona física y no contra una entidad mercantil como de forma incorrecta interpreta el juez, pues en la especie el sujeto a investigar ha sido plenamente identificado por el Ministerio Público en su solicitud de autorización para allanar, en este caso se trata del señor Isidro Rodríguez Ortíz.*

*e) Corresponde en la presente situación aplicar el concepto contenido en la máxima *societas delinquere non potest*, que se traduce en el sentido de que las entidades colectivas o personas jurídicas no son sucesibles de ser penalmente responsables porque se reputa que las sociedades morales no tienen voluntad que les permita ordenar y decidir su propia conducta.*

*f) Siendo así las cosas, y estando orientado el proceso penal a las partes que pueden sufrir los rigores del derecho punible, se hace preciso identificar quienes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pueden ser partes en dicho proceso o lo que es lo mismo los sujetos de la relación procesal y a quienes se le aplica el mismo en nuestro ordenamiento jurídico penal.*

**5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión de amparo**

La recurrida, Dirección General de Drogas y Farmacias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, pretende que se confirme la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, entre otros motivos, alega lo siguiente:

*a) ATENDIDO: A que la recurrente FARMACIA ANDELIS S.R.L., mediante su recurso de revisión constitucional, establece que si bien es cierto que el artículo 73 del Código Procesal Penal Dominicano, contiene lo enunciado por el juez a quo no menos cierto es que el mismo no tiene aplicación en la especie porque FARMACIA ANDELIS S.R.L., no forma parte de las investigaciones solicitadas y ejecutadas por el ministerio público en la especie, toda vez que el persecutor, al momento de iniciar las pesquisas solicitó y obtuvo autorización para allanar al Sr. ISIDRO RODRÍGUEZ ORTÍZ, y no a la entidad comercial precitada. Una muestra de que con su teoría de la orden de allanamiento se toman las medidas cautelares de rigor en contra de la a investigación hasta el día de hoy fuera del radio de acción de la persecución penal.*

*b) ATENDIDO: A que si observamos la orden de allanamiento No. 00245/2015, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), emitida por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, podemos comprobar que las argumentaciones esgrimidas por la accionante más arriba indicada carecen de lógica jurídica, toda vez que la autorización dada al LIC. JUAN MEDINA DE LOS SANTOS, Procurador General de la Corte de Apelación, de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud, ha sido emitida a los fines de practicar allanamiento al domicilio del Sr. ISIDRO RODRÍGUEZ ORTÍZ, en su calidad de propietario de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*FARMACIA ANDELIS S.R.L., cuya dirección y ubicación de la farmacia también se encuentra enunciada en la orden de allanamiento y las presuntas violaciones a la ley 42-01, Ley General de Salud, cometidas por su propietario y la razón social FARMACIA ANDELIS S.R.L., por lo que queda evidenciado que las diligencias procesales realizadas por ministerio público, no han sido solo en contra de su propietario sino también de la razón social a la cual representa legalmente.*

*c) ATENDIDÓ: A que como consecuencia de la orden de allanamiento supra indicada y las diligencias procesales sobre la investigación realizada por el ministerio público en contra del propietario de la FARMACIA ANDELIS S.R.L. y de dicha razón social, es que el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), a través de su dependencia la Dirección General de Drogas y Farmacias (DIGEMAS) ha iniciado su diligencia procesales administrativas sustentadas en los hallazgos, que se encuentran cimentados en el acta de allanamiento de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), realizada en virtud de la resolución No. 00245/2015, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), emitida, por el Juez d Intrusión del Distrito Judicial de Espaillat, en la cual se especifican todos los ilícitos y violaciones a la ley de 42-01, Ley General de Salud, lo que trae como consecuencia que la Dirección General de Drogas y Farmacias (DIGEMAS), dependencia MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), tome las medidas precautorias dispuesta por le ley 42-01, ley General de Salud, mediante acta de cierre temporal de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Acta de allanamiento instrumentada por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Espaillat el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).
- b) Acta de notificación de cierre inmediato temporal por violación a la Ley núm. 42-01, del veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).
- c) Orden de allanamiento núm. 00245/2015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).
- d) Resolución núm. 00703-2015, dictada por la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015).
- e) Sentencia de amparo núm. 00034, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes en la especie, se trata de que la Farmacia Andelis, S.R.L., fue clausurada por el Ministerio Público y la Dirección General de Drogas y Farmacias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y su propietario, señor Isidro Rodríguez Ortíz fue sometido a la acción de la justicia por presunta violación a la Ley núm. 42-01, General de Salud. Ante tal clausura, el señor Isidro Rodríguez Ortíz, gerente de la razón social Farmacia Andelis, S.R.L., interpuso una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, con la finalidad de que sea ordenada la apertura de la indicada farmacia, pero dicha acción fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía. La Farmacia Andelis, S.R.L., inconforme con dicha decisión, apoderó a este tribunal constitucional, con la finalidad de que dicha decisión sea revisada.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b) El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse, al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c) En el expediente relativo al presente caso no consta notificación de la sentencia objeto del presente recurso a la parte recurrente, lo que hace imposible determinar el cumplimiento del plazo para recurrir.

d) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e) Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que la mencionada condición de inadmisibilidad

*sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional ya que el conocimiento de su fondo le permitirá afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) En el presente caso, la razón social Farmacia Andelis, S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00034, dictada en atribuciones de amparo por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

b) La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la razón social Farmacia Andelis, S.R.L., por la existencia de otra vía, en virtud de que la recurrente persigue mediante su instancia de amparo es que se reabra un establecimiento farmacéutico que fue clausurado por la Dirección de Drogas y Farmacias del Ministerio de Salud Pública a los fines de ser investigado por la presunta comisión de las infracciones penales de falsificación, adulteración y etiquetados de medicamentos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) Para justificar su decisión, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat expone, entre otros argumentos, lo siguiente:

*CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta la normativa legal vigente precitada y de que el establecimiento cerrado temporalmente, hoy amparista, lo ha sido a consecuencia de una actuación legal de investigación y posterior allanamiento realizada por el ministerio publico, con autorización judicial dirigida al propietario y administrador de la entidad comercial FARMACIA ANDELIS S.R.L, en cuyo establecimiento se encontró presuntamente y según el acta de allanamiento la falsificación de medicamentos, adulteración medicamentos y de medicamentos etiquetados, es evidente que existe una estrecha relación entre la amparista FARMACIA ANDELIS S.R.L, y el administrador y co dueño del establecimiento de que se trata, por lo que estando el proceso en la fase preparatoria, corresponde al juez de la instrucción decidir todo lo concerniente a la presente acción en lo referente al cierre temporal o sobre su apertura, máxime cuando se esta en curso de la fase preparatoria e instructiva de una investigación de tipo penal, cuyo juez natural lo es el Juez de Instrucción, por lo que la presente acción de amparo deviene en inadmisibile, ya que existe otra vía que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

d) En el expediente consta la Resolución núm. 00703-2015, dictada por la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se interpuso medida de coerción al señor Isidro Rodríguez Ortíz, por lo que se ha comprobado la existencia de un proceso penal abierto contra la indicada farmacia, representada por los señores Isidro Rodríguez Ortíz y José Luis Camilo Ovalle, quienes a través de este establecimiento farmacéutico, presuntamente se dedicaban a la comercialización y distribución ilícita de medicamentos sin registro sanitario, sin



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

número de lotes, sin identificación del laboratorio que los fabricaba, vencidos y falsificados.

e) De conformidad con el artículo 73 del Código Procesal Penal, corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

f) Como se advierte, en el caso que nos ocupa el juez de amparo hizo una correcta aplicación del derecho cuando declaró la inadmisibilidad de dicha acción por tratarse de la devolución de un bien incautado por la autoridad competente y, como apreció el tribunal *a-quo*, ciertamente tal procedimiento tiene su regla establecida en el artículo 190 del Código Procesal Penal:

*Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron (...). En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.*

g) Este tribunal constitucional establece que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, al dictar la sentencia objeto del presente recurso, no cometió violación al derecho al debido proceso, ya que la misma fue dictada amparada en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como en el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso, donde se invoca violación al derecho de propiedad; el juez de amparo podrá declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo.

h) De igual manera, este colegiado expone que la sentencia recurrida tampoco contraviene los precedentes del Tribunal Constitucional, ya que en la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), se combinó la aplicación de los artículos 73 y 190 del Código Procesal Penal, al precisar:

*(...) el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso.*

i) Bajo este criterio, el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia constante y en la Sentencia TC/0150/14, del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), dijo:

*(...) la devolución de bienes incautados o secuestrados, como ocurrió en este caso, debe ser requerida al representante del Ministerio Público, funcionario autorizado y responsable de mantener y conservar todo bien dado en incautación o secuestro. Ante su negativa o silencio ante un requerimiento formal, se impone acudir ante el juez de la instrucción como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con las garantías que deben darse en ocasión de procesos como el que nos ocupa.*

j) La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la vía del amparo no es la efectiva e idónea para reclamar la apertura de un establecimiento farmacéutico que ha sido clausurado por infracción a las leyes penales, sino que el procedimiento a aplicar es aquel previsto a realizarse ante el juez de la instrucción para obtener la devolución de un bien considerado en el proceso penal cuerpo de delito, por lo que procede admitir, en cuanto a la forma y rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Farmacia Andelis, S.R.L.; en consecuencia procede confirmar la Sentencia núm. 00034, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la razón social Farmacia Andelis, S.R.L., el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 00034, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior; en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Farmacia Andelis, S.R.L.; y a la recurrida, Dirección General de Drogas y Farmacias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**